

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 1° de febrero de 2024

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER ORTIZ PARRA
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR", ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIA LA LOMA
TRADICIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"RADICADO: 20001-31-05-004-2023-00238-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que no es competente para conocer del asunto de la referencia por falta de jurisdicción, observando el despacho que, en la Constitución Política se prevén los denominados servidores públicos y en el artículo 123, se señala que estos, "están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

En ese orden de ideas, se ha subrayado en diversas ocasiones que los servidores públicos están divididos entre empleados públicos y trabajadores oficiales (y también miembros de corporaciones públicas).

Así las cosas, los empleados públicos, se vinculan por el llamado acto condición o estatuto legal y reglamentario donde el Estado fija unilateralmente la manera de acceder al empleo, las obligaciones y responsabilidades; además sus tareas están definidas en la ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales, si celebran contrato de trabajo, aunque especial, por tratarse de entidades públicas (en este caso el Establecimiento Público, ICBF). Para ello, el Decreto 3135 de 1968 dispone, que los servidores que prestan sus servicios en estas entidades son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, son trabajadores oficiales y en sus estatutos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (art. 5°).

Pues bien, en el presente asunto se puede observar que en la controversia planteada por la demandante, las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de una relación laboral con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"; al respecto, debe precisar el despacho que, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de analizar el asunto puesto a consideración de esta agencia de justicia, se tiene que, las normas que regulan el contrato de trabajo conforme el precepto de la primacía de la realidad sobre las formas, atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo al régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las pretensiones incoadas por aquella devendrían igualmente en improcedentes, como quiera que las tareas propias de una DOCENTE CDI y MADRE COMUNITARIA, no se acompasan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual manera, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto señala los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subraya nuestra)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo tanto, este despacho no tiene competencia para conocer del proceso y en consecuencia, declarará la Falta de Competencia, para asumir el conocimiento de la presente demanda; por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP y, como quiera que aún no se ha admitido la demanda, se dispondrá su rechazo, razón por la cual se ordenará remitirla a la oficina judicial de Valledupar para su reparto.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, desde ya, esta agencia judicial se permite respetuosamente proponer conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por DAMARIS ESTHER ORTIZ PARRA, contra el CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIA LA LOMA TRADICIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea enviado a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Competencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**